



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 115/2022 TAD.

En Madrid, a 10 de junio 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la XXX y de su jugador D. XXX, en su calidad de Director General, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 6 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 3 de abril de 2022, se celebró el partido de la Final de la Copa de España de Fútbol Sala entre los equipos XXX y XXX. Finalizado el encuentro, el acta arbitral reflejó las siguientes circunstancias,

««EXPULSIONES

XXX: (...) Al jugador dorsal nº X Don XXX del equipo XXX, por tarjeta roja directa al encararse con el árbitro y en un momento determinado, propinar un cabezazo al colegiado, a la altura de la ceja izquierda, sin producirle herida aparente.

INCIDENTES

En la tanda de penalties, y tras la consulta en el Soporte de video (VS) del 5º penalti a petición del club XXX, y tras la resolver repetir el lanzamiento, los jugadores de XXX con números de dorsales:

Dorsal nº X, Don XXX

Dorsal nº X, Don XXX

Dorsal nº X, Don XXX Dorsal nº X, Don XXX

Rodearon al árbitro 2, Sr. XXX, increpando y protestando la decisión adoptada, y en ese momento, el jugador dorsal nº X Don XXX, se acercó al árbitro y le propinó el cabezazo reflejado en el apartado de expulsiones. Tras dicha acción y durante la misma, estos 4 jugadores profirieron gritos amenazantes y ofensivos, sin poder determinar exactamente los gritos debido al golpe sufrido. Tras mostrarle la tarjeta roja, el jugador nº X, Don XXX, mientras se dirigía a comunicar la expulsión al árbitro asistente, intento golpear o zancadillar de nuevo al árbitro sin hacerle caer, y se dirigió al árbitro diciéndole: “Ya te castigará Dios”. Una vez mostrada la tarjeta a la mesa de anotadores, los jugadores continuaron increpando al árbitro por la decisión tomada, sin poder identificar dichos términos debido al tumulto que se generó por parte de los jugadores XXX.

Una vez continuada la tanda de penalties, y tras otra interrupción de la tanda de penalties, el jugador nº X D. XXX, Don XXX volvió a ingresar en el terreno de juego, procedente del túnel de vestuarios y se encaró con un jugador del equipo contrario, teniendo que ser separado por miembros de su propio equipo.



Durante el lanzamiento de penalties hubo una tangana multitudinaria entre miembros de ambos equipos sin poder concretar exactamente los intervinientes en la misma ni las acciones concretas realizadas por parte de jugadores y técnicos.

Tras la finalización del encuentro, el equipo arbitral por decisión propio y hablado con miembros de la organización esperaron a que se fuera el equipo XXX para evitar mayores incidentes a los acontecidos en la pista y fueron escoltados por la fuerza pública (Cuerpo Nacional de Policía) hasta su hotel».

Asimismo, a petición de una solicitud de informe ampliatorio del Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), se presentó por el conjunto arbitral escrito, de 6 de abril, en los siguientes términos:

«AL JUEZ DE COMPETICION DE LA RFEF:

En relación a su solicitud de un informe ampliatorio de lo sucedido referente a Don XXX, Don XXX y Don XXX, de fecha 5 de abril de 2022, que estuvieron implicados en el incidente anteriormente mencionados y por qué no mostraron tarjeta amarilla o roja dada la gravedad de los hechos.

Procedemos a detallar la justificación de los hechos ocurridos:

Cuando los jugadores implicados, procedieron a rodear al árbitro XXX, el árbitro se dispuso a amonestar a todos ellos, y para ello saco la tarjeta amarilla del bolsillo, pero antes de que pudiera mostrarla públicamente, el jugador Dorsal nº X Don XXX propinó el cabezazo anteriormente detallado, con lo que motivado por la agresión, se centró en mostrar, casi de forma automática e inmediata, la tarjeta roja para expulsar al jugador por la acción más grave, y acto seguido alejarse de la zona de conflicto ya que la situación era tensa, rodeado de 1 dichos jugadores, con el objetivo de evitar más incidentes y para notificar la expulsión a los compañeros asistentes.

Una vez allí, por la situación de nerviosismo y tensión existente, y en parte también, confuso. Por el estrés de la agresión sufrida, por la gravedad de los hechos ocurridos, para no alargar la situación existente, evitar posibles altercados de gran parte del todo el público que estaba gritando e increpando a los colegiados, evitar males mayores y finalizar a la mayor brevedad posible el encuentro, decidimos conjuntamente a través del intercomunicador no mostrar las tarjetas. Se decidió gestionar las protestas de los jugadores de la mejor manera posible, solicitando calma e intentando hacer entender la decisión adoptada, reflejando posteriormente en el acta lo ocurrido con dichos jugadores, tal y como se reflejó en el apartado de incidencias.

Esto último se decidió únicamente por la trascendencia e importancia del partido y de la competición, así como el momento del partido (lanzamiento de penalties}, ya que en otras circunstancias, tras la agresión sufrida, se hubiera abandonado la superficie de juego suspendiendo el partido. (...))».

SEGUNDO.- Como consecuencia de los hechos descritos, el 12 de abril, el Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF acordó sancionar al jugador D. XXX, del club XXX, con un total de quince (15) encuentros de suspensión, como autor de las infracciones tipificadas tanto en el artículo 137.2 apartados c) y l) - correspondiendo un (1) encuentro por cada una de ellas-, como en el artículo 137.4 a) del CD de la RFEF, aplicado en su grado mínimo -correspondiendo trece (13) encuentros-, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 600 euros, según el artículo 133.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Frente a esta resolución se interpuso recurso ante el Juez Único de Apelación de la RFEF. Dicho órgano, el 6 de mayo de 2022, acordó «(...) DESESTIMAR el



recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Director General de A.D. XXX, frente a la Resolución del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 12 de abril de 2022, confirmando la misma».

TERCERO.- Con fecha de 12 de mayo de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la XXX y de su jugador D. XXX, en su calidad de Director General, contra la resolución del Juez Único de Apelación.

Solicita el recurrente a este Tribunal,

«Que admita el presente escrito, y tenga con él por interpuesto RECURSO contra la resolución del juez único de apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, de fecha 6 de mayo, y visto el contenido de las alegaciones, documentos y de la prueba videográfica aportada, revoque la sanción impuesta de 15 partidos de suspensión y dicte otra resolución donde:

1. Mantenga el partido de suspensión por entrar a la pista sin autorización.
2. Revoque la sanción de un partido impuesto en base al artículo 137 .2.c del Código Disciplinario, atendiendo a la alegación primera.
3. Revoque la sanción de 13 partidos, impuesta en base al artículo 137.4 del Código Disciplinario, al no existir el cabezazo y por tanto la agresión, ya prejuzgada con carácter previo por los colegiados en su informe ampliatorio.
4. Imponga por esos hechos, la sanción en base al artículo 137.2.c del Código Disciplinario con 3 partidos de suspensión.
5. Subsidiariamente, se sancione en base al artículo 137.3.a, del Código Disciplinario, en su grado mínimo.

OTROSI DICE: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código Disciplinario de RFEF y el artículo 81 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, se interesa la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la ejecución de la resolución dictada por el Juez Único de Competición de RFEF, confirmada por el Juez de Apelación, que es objeto de recurso, en tanto en cuanto se dicte resolución firme y definitiva al efecto.

Es de sobra conocido, que el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite a las partes solicitar la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la resolución estimatoria que se dictase, lo que concurre en este caso, toda vez que si tuviese éxito el recurso interpuesto y el jugador se viese privado de la disputa de encuentros oficiales hasta entonces, se le causaría un perjuicio irreparable.

También se verifican los requisitos establecidos en el artículo 728 que la misma norma procesal dibuja para su acuerdo.

Así, es indiscutible la apariencia de buen derecho del jugador, según lo expuesto en el punto sexto de este escrito, toda vez que es innegable que el hecho fáctico no puede encuadrarse en la descripción de falta muy grave, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito y que damos por reproducidos.

Más evidente aún es la apariencia de buen derecho, toda vez que, en tanto en cuanto se ventile el recurso presentado, el jugador no debe verse suspendido de la disputa de encuentros, porque su perjuicio, de ser estimado el repetido recurso, sería irreparable, evidentemente.

Por todo ello, con carácter cautelar de nuevo SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, en tanto en cuanto se dicte resolución definitiva en el presente expediente, acuerde de manera inmediata la suspensión de la ejecución de la resolución



dictada por el Juez Único de Competición de fútbol sala de RFEF, ratificada posteriormente por el Juez de Apelación en su Resolución de 6 de mayo de 2022 y que constituye el objeto de la presente alzada».

La petición cautelar solicitada, fue desestimada por este Tribunal en su sesión celebrada el 13 de mayo.

QUINTO. - El 13 de mayo se remitió a la RFEF copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, el 6 de junio.

SEXTO. - El 7 de junio se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente, en cuya virtud se acordó concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Ese mismo día de 7 de junio, tuvo entrada escrito del recurrente reiterándose en todas sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Cuestiona el compareciente, en primer lugar, el contenido del acta arbitral y, en su consecuencia, la sanción impuesta por efecto de la misma. Así, su reproche se refiere a la circunstancia reflejada en el acta arbitral de que «(...) tras otra interrupción de la tanda de penalties, el jugador nº X d. XXX, Don XXX volvió a ingresar en el terreno de juego, procedente del túnel de vestuarios y se encaró con un



jugador del equipo contrario, teniendo que ser separado por miembros de su propio equipo».

De modo que alega que «(...) el acta indica que se encaró con un jugador del equipo contrario, NO ESPECIFICA QUE EXPRESIONES DE DESCONSIDERACIÓN O MENOSPRECIO UTILIZÓ, para ser merecedor de reproche disciplinario, por el Juez de Disciplina. Utiliza un término genérico “encaró”, ¿qué es encararse? (...) -Ponerse uno enfrente de otro (...) -Dirigirse las miradas (...) -Ponerse cara a cara. (...) No puede ser objeto de reproche sancionador, simplemente con ese término, sin indicar claramente, cuáles son los hechos sancionados, atenta claramente al derecho de defensa, pues ¿de qué nos tenemos que defender.? (...) Ese supuesto encaramiento, tiene doble vertiente, se produce entre dos jugadores, uno de cada equipo, sin embargo, supuestamente ven ese encaramiento identifica a nuestro jugador Y NO LO HACE CON EL CONTRARIO, ¿por qué?».

Sin embargo, este criticado relato del acta arbitral -que, no debe olvidarse, tiene presunción de veracidad, salvo prueba en contrario-, debe ser interpretado en su contexto. Esto es, dicho relato refiere cómo, en un momento de tensión y alboroto, el jugador de referencia retornó al campo de juego «(...) y se encaró con un jugador del equipo contrario, teniendo que ser separado por miembros de su propio equipo». Contextualizado así el momento, no es descabellado interpretar que «encararse» es, como indica el Diccionario de la Real Academia, «Colocarse frente a otro en actitud violenta o agresiva». Interpretación semántica esta que resulta ser, todavía, más adecuada, si se tiene en cuenta la referencia a que dicho jugador tuvo «(...) que ser separado por miembros de su propio equipo». Sin que pueda atenderse a las alegaciones del actor de que «[e]se supuesto encaramiento, tiene doble vertiente, se produce entre dos jugadores (...)», porque el acta arbitral refleja clara y precisamente que quien «se encaró», en singular, fue sólo el jugador cuestionado y la presunción de veracidad de la que goza esta descripción, no se ve desvirtuada por la remisión del dicente a un concreto momento temporal del vídeo, cuya contemplación en nada menoscaba ni desdice este contenido del acta arbitral.

Por consiguiente, la conducta descrita en el acta tiene perfecta cabida en el tipo de la infracción imputada al jugador de referencia, «Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio (...)», tal y como se contiene en la resolución atacada.

CUARTO. - La siguiente alegación del recurrente se fundamenta en que los hechos contenidos en el acta y en el informe ampliatorio pueden ser motejados de errores manifiestos a la luz de la prueba videográfica aportada por su parte y «(...) donde claramente se observa en la secuencia de los hechos, que nuestro JUGADOR EN NINGÚN MOMENTO PROPINA UN CABEZAZO, lo único que hace es encararse con el colegiado, pegando los rostros. (...) Cabezazo según definición de la Real Academia es DAR UN GOLPE CON LA CABEZA, y como se observa en ningún momento se da esa



acción de golpear ello se CORROBORA CON LA PROPIA REDACCION DEL ARBITRO EN EL ACTA que dice “SIN PRODUCIRLE HERIDA APARENTE”».

Dentro de conjunto de las prolijas disquisiciones realizadas por el actor, contrastando las imágenes aportadas con las declaraciones contenidas en el acta arbitral y su informe ampliatorio, así como en la resolución combatida, a los efectos de construir un relato que permita acomodar sus pretensiones, consideramos procedente el centrarnos en la cuestión básica invocada en el mismo. Así las cosas, el relato arbitral insiste en que el jugador de referencia fue expulsado por «(...) encararse con el árbitro y en un momento determinado, propinar un cabezazo al colegiado, a la altura de la ceja izquierda, sin producirle herida aparente».

Por el contrario, el actor afirma que, según las imágenes aportadas, dichas manifestaciones son erróneas, sobre la base de insistir que en el vídeo esgrimido como como prueba «(...) [e]llo queda corroborado de forma clara y meridiana en las imágenes, que ese impacto, golpeo, cabezazo, NO EXISTE, el colegiado observando su cabeza, NO HACE EL MÁS MÍNIMO GESTO, SIGUE CON SU CABEZA ERGUIDA, RECTA, SIN DAÑO y sin más se aparta, saca la tarjeta roja y se dirige a la mesa de anotadores».

Empero, es lo cierto que la atenta contemplación de las mencionadas imágenes muestra que el jugador sancionado impacta con su cabeza en la cara del árbitro, como puede verse en el minuto 1'16", del vídeo en cuestión. A partir de aquí hemos de reiterar el criterio sostenido por el Tribunal en innumerables ocasiones respecto de la presunción de veracidad de las actas arbitrales y su posible desvirtuación a través de la acreditación de que hubieran incurrido las mismas en error material manifiesto. En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo



que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, conforme a la doctrina invocada de este Tribunal, hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que han de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Esto hace que no podamos asumir las alegaciones realizadas por el compareciente en pro de su reclamación. Como pone de manifiesto la resolución de Apelación ahora cuestionada, del examen de las imágenes obrantes en el expediente se desprende que, a juicio de este Tribunal, no pueden calificarse de imposibles o constitutivas de error flagrante las declaraciones contenidas en el acta arbitral y en el informe ampliatorio realizado por los colegiados, pues esas susodichas imágenes son perfectamente compatibles con las mismas. Por tanto, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta -a la que debe añadirse el contenido del aludido informe-, sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Todo lo cual conduce, ineluctablemente, a que no pueda admitirse este motivo invocado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la XXX y de su jugador D. XXX, en su calidad de Director General, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 6 de mayo de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

